

*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de DANIEL ENRIQUE FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00259-00

**SECRETARÍA.** Montería, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el memorial presentado al correo electrónico institucional del despacho el día 7 de junio de la presente anualidad, por el apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., mediante el cual presentó escrito solicitando la nulidad de las actuaciones desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

**Provea,**

El Secretario



**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00259-00.

Montería, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, en primer lugar, es pertinente rememorar lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a las ritualidades laborales en virtud del principio de integración normativa, consignado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las parte ...”*

**Proceso Ordinario Laboral de DANIEL ENRIQUE FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS**

**Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00259-00**

Del citado aparte normativo, se desprende que cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda de las personas determinadas, se materializa la causal de nulidad procesal aludida en el canon legal en referencia.

Siguiendo lo dispuesto en los derroteros normativos precitados, se vislumbra que la vinculación como parte, tal y como fue pedida en la demanda a la demandada COLFONDOS S.A. es de forzoso cumplimiento, so pena de la configuración de la nulidad ya referenciada.

Ahora bien, para tener por notificada a la demandada COLFONDOS S.A. del auto admisorio de la demanda y continuar con el trámite ordinario laboral, es importante hacer una precisión respecto al inciso cuarto del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*, es importante acotar que se debe anexar la constancia de que efectivamente el mensaje de datos haya sido recibido, ello acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional en reciente sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre, el cual en ese punto acotó lo siguiente:

353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (subrayas nuestras)*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ordinario Laboral de DANIEL ENRIQUE FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS**

**Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00259-00**

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores preceptivas y escudriñadas las actuaciones procesales surtidas al interior del plenario, se advierte que está probado en el expediente las gestiones desplegadas por el despacho para lograr la vinculación al proceso de la demandada, en especial el envío a la demandada del mensaje de datos a su correo electrónico contentivo de la notificación de la demanda y que fue recibido en su buzón de correo, ello de conformidad con los siguientes pantallazos y que hacen parte del expediente digital en one drive.

14/2/22, 12:47

Correo: Juzgado 04 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

**Notificacion Procesao Ordinario Laboral Radicado No. 2021-00259 DANIEL ENRIQUE FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A**

Juzgado 04 Laboral - Cordoba - Monteria <j04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/02/2022 11:14 AM

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; Miguel Angel Arjona Hincapié <arjonaydelaossa@hotmail.com>

Señores  
COLFONDOS S.A  
E. S. D.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 03 de Febrero de 2022 A través del presente me permito notificarlo del Proceso Ordinario Laboral que cursa en este despacho judicial promovido por el señor DANIEL ENRIQUE FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A.

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería

Calle 24 N° 13-80 Piso 2 S-10

Teléfono: (034)7865444

Correo Electrónico: J04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

14/2/22, 12:48

Correo: Juzgado 04 Laboral - Cordoba - Monteria - Outlook

**Entregado: [EXTERNAL]:Notificacion Procesao Ordinario Laboral Radicado No. 2021-00259 DANIEL ENRIQUE FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A**

postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com <postmaster@ColfondosEOP.onmicrosoft.com>

Lun 14/02/2022 11:16 AM

Para: Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Buzon ProcesosJudiciales](#)

Asunto: [EXTERNAL]:Notificacion Procesao Ordinario Laboral Radicado No. 2021-00259 DANIEL ENRIQUE FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A

**Proceso Ordinario Laboral de DANIEL ENRIQUE FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS**

**Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00259-00**

Asimismo al verificar en el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A., se constata que el correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales es [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), buzón de correo al cual fue remitido el mensaje de datos.

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 3765155  
Teléfono para notificación 2: 3765066

Página 1 de 71

fied

Conforme con lo anterior, no es posible acceder a la nulidad invocada por indebida notificación a este sujeto procesal, toda vez que el día 14 de febrero de 2022 se remitió el mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar, recibido también en la misma fecha, y solamente hasta el día 7 de junio la demandada remite escrito de contestación de la demanda cuando ya había fenecido el término para contestar la acción.

Finalmente por venir ajustado a derecho el poder conferido por escritura pública N° 3378 de la notaria 25 de Bogotá de 2013 través del cual la señora LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO en su calidad de representante legal para efectos judiciales de la accionada COLFONDOS S.A., le otorga mandato al profesional del derecho doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIÉ en representación de sus intereses de conformidad con los cánones 73, 74 y 75 del C.G.P., aplicables por remisión normativa al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, se le reconocerá personería jurídica al gestor judicial para actuar en defensa de su representada, en atención a lo consagrado en el canon 74 ibídem.

*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de DANIEL ENRIQUE FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00259-00

## DECISIÓN

Congruentes con lo precedente, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de nulidad alegada por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

**SEGUNDO:** Reconocer al doctor MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIÉ identificado con la C.C. N° 17.154.826 y T.P. N°12.942 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandada COLFONDOS S.A., según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCIA**